



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| TUTELA     | 2021-00027-00                                   |
| ACCIONANTE | JOSÉ ANTONIO MONTES PÉREZ                       |
| ACCIONADAS | S.I.C SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA y OTRAS |

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional instada por el ciudadano JOSÉ ANTONIO MONTES PÉREZ contra la sociedad S.I.C SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., E.P.S SALUD TOTAL y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIÓN:** El señor JOSÉ ANTONIO MONTES PÉREZ actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y demás conexos, que considera vulnerados por la sociedad S.I.C SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA.

Valga aclarar que la acción se dirigió en contra de la sociedad S.I.C SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA; no obstante, el Despacho ordenó vincular a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., E.P.S SALUD TOTAL y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en aras de garantizar sus derechos.

Aduce el demandante como **hechos** más relevantes que inició labores como empleado de la firma S.I.C. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA el día 15 de diciembre de 2020, en el cargo de oficial de obra civil. Aduce que el día 07 de enero de 2021 sintió un leve dolor de espalda, y que, por ser del campo, creyó que era por el cansancio; dolor que se incrementó con el paso del tiempo, por lo que se lo comunicó a sus jefes y posteriormente se le sugirió que se trasladara en bus hasta el Municipio de Puerto Gaitán.

Narra que acudió a su EPS para que brindara atención por urgencias, pero que no fue atendido y allí se le indicó que debía solicitar cita por consulta externa, Además que cuando contó lo ocurrido, le manifestaron que era una enfermedad de origen laboral, y que la atención la debía prestar la ARL, quien actualmente le ha negado el servicio, porque su empleador no reportó el incidente laboral.

Finalmente manifiesta que su salud se encuentra muy afectada por lo que reitera le sean protegidos sus derechos, y como consecuencia se ordene a la accionada S.I.C SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA remita el informe del accidente laboral sucedido el día 07 de enero de 2021 a la ARL SEGUROS POSITIVA.

## **2. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:**

La accionada SALUD TOTAL EPS a través de su representante manifiesta que el señor JOSE ANONIO MONTES PÉREZ ha recibido los servicios de salud cuando así lo ha requerido y conforme a sus médicos tratantes lo han ordenado. Respecto de los hechos indicados en el escrito tutela, expone que no tiene reporte alguno. por lo que solicita se declare improcedente la acción.

Por otro lado, la aseguradora Positiva informa que el señor JOSE ANTONIO MONTES PÉREZ reportó un evento de fecha 07 de enero de 2021, el cual fue calificado como de origen laboral bajo el siguiente diagnóstico: *“M624 contractura muscular en región lumbar lado derecho”*. Así mismo que se le han prestado las asistencias médicas y que para el día 15 de febrero de 2021 tuvo cita con medicina laboral, por lo que se ha superado el hecho.

La accionada S.I.C SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA indicó que no hubo incidente laboral y que, según la patología reportada, en principio se pensó que el trabajador tenía COVID 19, por lo que se autorizó su aislamiento preventivo; y que, en todo caso, el actor nunca reportó el accidente laboral.

El FONDO DE PENSIONES PORVENIR solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional de 1991, los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Conforme a lo consagrado en el artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública.

El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, entre otros derechos no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución). La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de presiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

En cuanto al derecho a la salud, cumple señalar que su trasgresión atenta directamente contra el derecho a la vida y a la dignidad humana, y que además, ha sido reconocido como un derecho que requiere protección por vía de tutela, al punto que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, al garantizársele el derecho a la salud a una persona, se le protegen derechos de rango constitucional como el derecho a la vida, y en otras ocasiones, mejoran el estándar de vida al resguardar el derecho a la dignidad humana. Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es reforzada debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

## **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si efectivamente las demandadas han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante JOSÉ ANTONIO MONTES PÉREZ.

## **2. Análisis del caso concreto.**

En concreto considera el accionante, que los derechos fundamentales reclamados le han sido desconocidos y vulnerados ante la actitud asumida por la sociedad S.I.C SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA, al no haber reportado el incidente laboral ante la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y por las respuestas brindadas, se debe destacar lo siguiente:

Según lo narrado en la contestación de la tutela por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y en concordancia con lo manifestado por el mismo accionante a quien se llamó al abonado celular 3222492625, se evidencia que a favor del mismo ya fue autorizada la cita para realizar la valoración por medicina laboral, y a su vez reposa en esa entidad el reporte del incidente de carácter laboral, por lo que en sentir del Despacho el hecho ha sido superado.

### **EL HECHO SUPERADO.**

En el caso que es materia de análisis, en efecto se observa que la situación controversial que dio génesis a la presente acción Constitucional ha quedado superada, acorde con la contestación por parte de la accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., donde se advierte que no hay trámites pendientes y que esa entidad ya recibió el reporte del accidente laboral, y por ende ha asumido el tratamiento médico correspondiente.

Corolario de lo anterior, se destaca que el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1.991, que prevé la **Cesación de la Actuación impugnada**, consagra lo siguiente:

*“ Si estando en curso La Tutela, se dictare Resolución Administrativa o Judicial, que Revoque, Detenga o Suspenda la Actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*

En este orden, estamos frente a la situación que la Honorable Corte Constitucional denomina HECHO SUPERADO, por **cesación de la actuación impugnada** o por cuanto no se ha materializado vulneración a un derecho fundamental. En virtud de tal cese o de la ausencia de violación al derecho, el Juez debe negar la tutela por CARENIA DE OBJETO, porque si la situación irregular ha sido corregida o no se ha materializado, obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió o que ya se cumplió o que no se produjo, entendiéndose que el fallo no puede ser Inhibitorio, sino que en ese evento se produce la decisión negativa a la tutela promovida.

Sobre ésta materia, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“Se quiso con ésta norma (Art. 26 del Decreto 2591 de 1.991), evitar Fallos inocuos, esto es, que al momento de su expedición fuere imposible su aplicación basándose en los principios de la economía procesal, que tiene como cimiento Constitucional el principio de la eficacia y la economía consagrado en el artículo 209 Constitucional “.*

(...)

*“Y además no solo se busca evitar fallos inocuos, sino evitar que se desnaturalice el sentido y la filosofía que inspiran la Acción de Tutela, que como se ha dicho, pretende que de manera efectiva e inmediata, se protejan los derechos Constitucionales Fundamentales de las personas, ante amenazas o violaciones provenientes de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la Ley. Y cuando esa omisión o vulneración se ha dejado de producir, ya sea porque se cumpla o se deje de hacer aquello que afecta a la persona, la Acción de Tutela habrá perdido su eficacia y su objetivo.”.*

En el caso examinado, la tutela carece de objeto en este momento, por cuanto como se ha visto, la entidad demanda ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. demostró que no tiene servicios pendientes de salud por autorizar a favor del actor, y que a la fecha ya asumió el conocimiento del reportado accidente laboral.

Bajo este contexto y de acuerdo con estas premisas anotadas, se negará consecuentemente la pretensión invocada por la Accionante.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO TUTELAR** por HECHO SUPERADO los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante JOSÉ ANTONIO MONTES PÉREZ, por las razones que se aludieron en la parte considerativa.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez